

RESOLUCIÓN EXENTA

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA “PROCESO DE COMPOSTAJE DE LODOS PROVENIENTES DE PLANTA DE RILES DE LA EMPRESA ENTREVIENTOS S.A.”

PUNTA ARENAS

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 080/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 11 de junio de 2008, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Ampliación Planta Faenadora Frigorífico Simunovic S.A” de Industria Frigorífica Simunovic S.A.
- 4.- La Resolución Exenta N° 030/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 30 de mayo de 2005, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.” de Industria Frigorífica Simunovic S.A.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación RCA N°080/2008”, a través de la Carta N° 043 de fecha 09 de octubre de 2012.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Remplazo de equipos y modificación de la canalización de RILes, con respecto a lo estipulado en la RCA N°080/2008”, a través de la Resolución Exenta N° 274/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.”, a través de la Resolución Exenta N° 166/2015 de fecha 14 de julio de 2015.

- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Proyecto Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Generadas por Frigorífico Simunovic S.A.”, a través de la Resolución Exenta N° 007/2016 de fecha 15 de enero de 2016.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación de Estanques Acumuladores de RIL”, a través de la Resolución Exenta N° 414/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019.
- 10.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Proceso de compostaje de lodos provenientes de planta de Riles de la empresa Entrevientos S.A.”, presentada por don Alberto Smoljanovic en representación de Industria Frigorífica Simunovic S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 16 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-7248.
- 11.- La carta N° 2020121037 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 06 de julio de 2020, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 12.- La Carta s/n de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Proceso de compostaje de lodos provenientes de planta de Riles de la empresa Entrevientos S.A.”, recibida por oficina de partes del SEA el 09 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 16 de junio de 2020, complementada mediante presentación de 09 de julio de 2020, don Alberto Smoljanovic, en representación de Industria Frigorífica Simunovic S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Proceso de compostaje de lodos provenientes de planta de Riles de la empresa Entrevientos S.A.”, el que consiste en un plan piloto en el que se recibirán lodos provenientes del proceso de la Planta de Proceso Cameron (RCA N°057/2019), de manera de realizar un proceso de compostaje, tal cual realiza el proceso de sus residuos en la actualidad la empresa Simunovic. Para ello, se considera lo siguiente:
 - a) Recepcionar lodos de la Planta Cameron, durante los meses de agosto a noviembre de 2020, con un volumen de 50 m³ por semana.
 - b) El tratamiento de los lodos de la planta de salmones será tratado en pilas separadas de los lodos y residuos sólidos de los procesos de Simunovic S.A.
 - c) El destino final del mejorador de suelo producto del plan piloto, se realizará de acuerdo a lo definido por la RCA N°080/2008 y la carta de pertinencia del SEA N°043.
- 2.- Que, el proyecto “Ampliación Planta Faenadora Frigorífico Simunovic S.A.”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 080/2008 consiste en la implementación e instalación de una línea de proceso de faenamiento para Bovinos, en el cual se ha contemplado la construcción de un área de 700m² aproximadamente, la adecuación de un área de 467m² para oreos y 910m² para corrales de Bovinos, y la incorporación de un proceso de compostaje de los residuos orgánicos generados por el frigorífico, constituida por estiércol y contenido ruminal, captados a través del filtrado de riles de corrales, filtrado de sólidos de contenido ruminal junto con lavado de camiones, y filtrado de sólidos generados en la planta de tratamientos.
- 3.- Que, la Carta N° 043, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la rotulación y composición del

producto resultante que, si bien se utilizará técnica de compostaje, el producto final se denominará Mejorador de Suelo, como a su vez, se considera una modificación en los análisis a realizar previo a su disposición final.

- 4.- Que, la Resolución Exenta N° 274/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
 - 4.1.- Eliminar la palabra “zaranda estática” del considerando 3.5.2.2.1. de la RCA del proyecto, para tener flexibilidad en futuras modificaciones de equipos, que pudiendo tener tecnologías distintas, cumplan la misma función de filtrar o separar los sólidos de los líquidos.
 - 4.2.- Separar la sangre en el origen, considerando 3.5.2.2.2. de la RCA, evitando así, mezclarla con el resto de los Residuos Líquidos, acumulándola y enviándola posteriormente como materia prima del compostaje. Solo el agua sangre será derivada a la Planta de Tratamiento.
 - 4.3.- Incluir al Sistema de Compostaje, como materia prima, sangre de la matanza y aserrín, en proporción para mantener la relación carbono nitrógeno y humedad del proceso, aspecto no incluido en el considerando 3.6.1. de la RCA del proyecto.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N° 166/2015, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar el decantador descrito en el considerando 3.2 de la RCA, el cual seca los lodos quedando con una humedad de aproximadamente de 60%, por un equipo que cumplirá la misma función del decantador, separar sólidos de líquidos, quedando con un 60% aproximadamente de humedad. Lo anterior, con el fin de que la empresa cuente con mayor flexibilidad para la utilización de equipos, en base a las tecnologías disponibles.
- 6.- Que, la Resolución Exenta N° 007/2016, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten eliminar productos químicos específicos descritos en la RCA, para poder utilizar cualquier coagulante, floculante y/o neutralizador de pH, que cumplan con la misma función de aumentar la retención de contaminantes, de manera de dar cumplimiento a la normativa vigente, D.S. N°90, mediante la descarga de RILes por medio de emisario submarino fuera de la ZPL.
- 7.- Que, la Resolución Exenta N° 414/2019, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de dos estanques plásticos acumuladores de residuos industriales líquidos provenientes del área de lavado de camiones, con capacidad de 40 m³ cada uno, con la finalidad de aumentar la capacidad de retención de RIL antes del inicio del proceso de tratamiento de mismo, sin afectar su capacidad de procesamiento de riles aprobados por RCA N°030/2005 como tampoco sin superar los volúmenes al cual esta diseñada la planta de tratamiento de RILes. Los estanques estarán ubicados en el exterior de la planta de RILes. Los RILes acumulados en los estanques, serán siempre los RILes generados en el día y no se acumularán en los estanques por más de 24 horas.
- 8.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 9.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 10.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 11.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 11.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 11.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de un plan piloto para el tratamiento de lodos de la Planta Cameron, durante los meses de agosto a noviembre de 2020, con un volumen de 50 m³ por semana, se relaciona con el literal N° o.8 del artículo 3° del RSEIA: “Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”
 - 11.1.2.- El cambio propuesto no configura por sí mismo el literal señalado porque no cumple la hipótesis del literal, ya que el proyecto en consulta consiste en tratar un máximo de 50 m³ a la semana, equivalente a aproximadamente a 50 toneladas a la semana, y por tanto no tipifica en los supuestos del literal o.8, que establece un umbral igual o mayor a 30 t/día, además, el sistema de tratamiento y disposición fue evaluado mediante la RCA N°080/2008, el cual no se modifica mediante esta pertinencia.
 - 11.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

- 11.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 3 al 7 no se relacionan con la modificación que se consulta, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA
- 11.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 11.3.1.- En relación al plan piloto para el tratamiento de lodos de la Planta de Proceso Cameron, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 080/2008, debido a que se trata de una actividad piloto o de carácter experimental, a realizarse exclusivamente durante los meses de agosto a noviembre del año 2020, utilizando para ello las partes y obras ya calificadas en la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, por lo que no significa una modificación ni aumento sustantivo de los impactos ambientales del proyecto en orden a su extensión, magnitud y duración.
- 11.3.2.- A su vez, de acuerdo con lo indicado en el ORD. N°131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de la D.E. del SEA, para definir si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:
- i. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad*
 - ii. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad*
 - iii. La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
 - iv. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*
- En relación a la ubicación, se puede señalar que la modificación en consulta ha sido proyectada en el área previamente evaluados ambientalmente, aprobado por la RCA.
- No se liberarán contaminantes al ecosistema, debido a que la disposición final del mejorador de suelo, solo se llevará a cabo si cumple con los parámetros evaluados ambientalmente.
- El proyecto no considera la extracción de recursos naturales renovables, y el manejo de residuos y productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, serán manejados según lo establecido en la RCA N°080/2008.
- 11.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Ampliación Planta Faenadora Frigorífico Simunovic S.A.” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación,

reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

12.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Planta Faenadora Frigorífico Simunovic S.A.”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 16 de junio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-7248 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/ COB/ COV

Distribución

Señor Alberto Smoljanovic V., Industria Frigorífica Simunovic S.A., asmoljanovic@simunovic.cl

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-7248)

